

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **013**

Fecha Estado: 31701/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180061400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JENNIFER ROJAS ORTIZ	Auto requiere DEMANDANTE	30/01/2024		
05615400300120180102800	Verbal	IVAN DARIO GARCIA ESTRADA	JOSE ANGEL RIVERA ARCILA	Auto ordena correr traslado EXCEPCIONES D EMERITO	30/01/2024		
05615400300120200069200	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS	Auto ordena incorporar al expediente DESPACHO SIN AUXILIAR	30/01/2024		
05615400300120210004700	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO GONZALEZ NOREÑA	NANCY AMPARO VALENCIA CARDONA	Auto resuelve solicitud	30/01/2024		
05615400300120210022100	Verbal	OSCAR MAURICIO OSPINA ARBELAEZ	PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSE PUENTE TIERRA S.A.S.	Auto requiere NUEVAMENTE DEMANDANTE	30/01/2024		
05615400300120210094600	Verbal	LUIS FERNANDO RAMIREZ JURADO	CARLOS MARIO RAMIREZ JURADO	Auto que Nombra Curador REQUIERE, INCORPORA ESCRITO Y ORDENA OFICIAR	30/01/2024		
05615400300120220008400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BEATRIZ AMPARO MOLINA ZULETA	Auto resuelve retiro demanda	30/01/2024		
05615400300120220072200	Ejecutivo Singular	MARIA TIBISAY GONZALEZ GARCIA	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.	Auto resuelve solicitud NO DA TRAMITE REPOSICION, TIENE CONTESTADO LLAMAMIENTO EN GARANTIA	30/01/2024		
05615400300120230131100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H.	IGT GROUP S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	30/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230131200	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	ROBEIRO SEPULVEDA CASTAÑEDA	Auto que libra mandamiento de pago	30/01/2024		
05615400300120230132200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA AMPARO VALENCIA CASTAÑO	MARIA EUGENIA BURITICA	Auto que libra mandamiento de pago	30/01/2024		
05615400300120230133100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YURANNI MARCELA ASPRILLA MOSQUERA	Auto que libra mandamiento de pago	30/01/2024		
05615400300120230133600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WENDY YULIANA LOPEZ MONTOYA	Auto que libra mandamiento de pago	30/01/2024		
05615400300120230135300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	DORIAN DUVERLY PULGARIN RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago	30/01/2024		
05615400300120230135500	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO	WILSON ZAMBRANO RAMIREZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	30/01/2024		
05615400300120230135700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO PATIÑO URREA	Auto que libra mandamiento de pago	30/01/2024		
05615400300120230136200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	DIANA MARCELA VALERO PELAEZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	30/01/2024		
05615400300120230136300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LUIS ALBERTO ORTIZ URIBE	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	30/01/2024		
05615400300120230136600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RENSDON YEDSID CASTAÑEDA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	30/01/2024		
05615400300120230136800	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	DAYANA ARACELYS JARAMILO GUATACHE	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	30/01/2024		
05615400300120230137100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ALBERTO CONEO CONTRERAS	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	30/01/2024		
05615400300120240002300	Verbal	MARIA ELVIRA JIMENEZ DE QUINTERO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	30/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240002800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	KELLY JOLIANA LOPEZ LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago	30/01/2024		
05615400300120240008300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DANIEL SANTA LOZANO	Auto que libra mandamiento de pago	30/01/2024		
05615400300120240008800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEJANDRO RESTREPO OCAMPO	Auto que libra mandamiento de pago	30/01/2024		
05615400300120240009000	Verbal	INMOBILIARIA SANTO TOMAS	OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO	Auto inadmite demanda	30/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31701/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01336 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra la señora WENDY YULIANA LÓPEZ MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$17.215.992** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **005014600**, obrante a folios 4 al 6 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada DANIELA VELÁSQUEZ RUIZ, portadora de la T. P. 278.491 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 31 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb81731de589caf83f9ac273b9e0541a353dcceabcc1ad026a541a262d79c76**

Documento generado en 29/01/2024 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01322 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARÍA AMPARO VALENCIA CASTAÑO en contra de la señora MARÍA EUGENIA BURITICÁ CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$70.000.000**, por concepto de capital pactado dentro de la **Escritura de Hipoteca Nro. 715, de marzo 26 de 2015, ampliada mediante Escritura de Hipoteca Nro. 1536 de junio 13 de 2016, otorgadas, ambas, en la Notaría Segunda de Rionegro Ant.**, más los intereses moratorios causados desde el 14 de enero de 2019, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Tal como lo dispone el artículo 468, numeral 2°, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con garantía real identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **020-34360**. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442

lb.). Mismo que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado CRISTIAN GARCÍA VALENCIA, portador de la T. P. 297.376 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 31 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388f52f228ce61e80821f5d7019f3298020189cb092d12d32c3170b23186dfaf**

Documento generado en 29/01/2024 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta -30- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00614 00**

DECISIÓN: Requiere parte demandante

Previo atender la petición de entrega de depósitos judiciales, vista en el dossier digital, archivo 15, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso proceda actualizar la liquidación del crédito, habida cuenta que la aprobada en el presente trámite procesal se observa longeva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 31 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0446517d88e33509934ac2484d6dc62f3770184ce1ef773975a537f949d50ac**

Documento generado en 29/01/2024 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta -30- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00221 00**

Decisión: Requiere demandante nuevamente

A efectos de tener como válidas las gestiones de notificaciones realizadas por la parte demandante a la parte convocada por pasiva en este asunto, se requiere NUEVAMENTE que se alleguen las mismas con el respectivo **ACUSE DE RECIBIDO** de que trata la ley 2213 de 2022.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 31 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6abb1435ba27fff044c02f405be63913551cf21e4bdc82d4315777dfee741c6**

Documento generado en 29/01/2024 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta -30- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00946 00**

Decisión: DESIGNA Curador – requiere parte demandante – ordena oficiar

Mediante auto del veinticuatro -24- de enero de dos mil veintidós -2022- se admite la presente demanda jurisdiccional.

En dicho proveído de admisión, se ordenó el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble **020-09830**.

Se procedió al ingreso del presente proceso en el registro nacional de personas emplazadas y se encuentra pendiente por designación del curador ad-litem respectivo.

Teniendo en cuenta que, en el expediente aparece constancia de registro del emplazamiento ordenado en este asunto, se designa como curador ad-litem de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble **020-09830**, por lo cual se nombra a la siguiente profesional del derecho, en los términos del artículo 108, inciso 7° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7° ib.

LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA	JARAMILLO MONTOYA	T.P. 119.583	Cil. 49 N°. 48-06 OF. 314	RIONEGRO	correo linjamo@hotmail.com tel 5322828
---------------------------------------	----------------------	-----------------	------------------------------	----------	---

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7° del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

Lo anterior a efectos de continuar con el desarrollo normal del proceso.

Se requiere a la parte demandante para que allegue al plenario la respectiva constancia de haber gestionados los **oficios ordenados en el numeral QUINTO del auto admisorio** de la demanda.

Finalmente, se ordena incorporar al presente trámite jurisdiccional, el escrito obrante en el dossier digitalizado, archivo 24, carpeta principal, en el cual se aprecia la instancia de la valla ordena en éste trámite jurisdiccional; así mismo, se dispone a oficiar a la Oficia del Registro de instrumentos públicos de la localidad a efectos de que procedan a corregir la anotación No. 14 el número de la cedula de la señora Leticia Vallejo Escobar, pues aparece el número de cedula 28815154 y el número de cedula correcto es 28815184

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 31 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0617073ffea320cc610331cd45ee0db50e094c7a9eae638a3627f693d5fcb6**

Documento generado en 29/01/2024 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta -30- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00692 00**

DECISIÓN: Ordena Incorporar despacho comisorio

Conforme lo previsto en el artículo 39 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al presente trámite procesal el despacho comisorio número 033 librado en este asunto, SIN AUXILIAR.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73285e702be2de51b9c60a4dd577eae6f1bbc75be1fe8556e33002dc44bae8f8**

Documento generado en 29/01/2024 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta -30- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00083 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de los señores **DANIEL SANTA LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **SEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 6'039.669)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 29 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **01 de octubre de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las

variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 31 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988fba462e832554f3898dc4ef31a9f7c99dac58098f606411fd740ac976bb2**

Documento generado en 29/01/2024 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta -30- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00088 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **ALEJANDRO RESTREPO OCAMPO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 4'156.882)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 29 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **10 de abril de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que

sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 31 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4072357336b07eda58a5557932569c2f0c1ca6b5f1baf518e2404aa1401d9e75**

Documento generado en 29/01/2024 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta -30- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00090 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de las partes procesales.

SEGUNDO: Se servirá aclarar la incongruencia que se presenta entre el hecho primero, la pretensión segunda y en contrato de tenencia allegado como base de la presente demanda jurisdiccional; con relación a la ubicación del bien inmueble dado en arrendamiento, en vista de que, en los hechos y pretensiones, no guardan consonancia con el plasmado en el contrato de tenencia.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, se servirá indicar en la pretensión primera, el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento a partir de qué fecha es petitionada.

CUARTO: La petición de la prueba testimonial deberá sujetarse a las reglas del artículo 212 del C.G.P, así que, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Adicionalmente se atenderá el artículo 6

inciso primero de la ley 2213 de 2022, e indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

QUINTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él**; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sea la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento y allegando las evidencia exigidas por el legislador en la norma en cita.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 31 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f848a23bde81d39a9731e2a6d78373c3e06ad98b38879a689f34d1168e5d63**

Documento generado en 29/01/2024 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta -30- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00722 00**

DECISIÓN: No da trámite recurso – tiene notificado llamado en garantía

Para el día veintiuno -21- de septiembre de la pasada anualidad, se ADMITIÓ el llamamiento en garantía en este asunto presentado por parte de la empresa **TRANSPORTES URNABO RIONEGRO, GABRIEL DE JESUS CASTRO CASTRO y BLANCA INES GALLEGO CASTAÑO, en contra de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** (notificado por estados del 22 de septiembre de 2023); donde se dispuso la notificación al llamado en garantía **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** de manera personal.

Frente a ésta última decisión, esto es, de notificar al llamado en garantía el apoderado judicial de **TRANSPORTES URNABO RIONEGRO y GABRIEL DE JESUS CASTRO CASTRO** presenta recurso de reposición dado que en su sentir la notificación al llamado en garantía no debía haberse indicado que fuera de manera personal, sino por estados, conforme a las previsiones del artículo 66 del CGP.

Se observa que en el presente trámite jurisdiccional y con relación al llamamiento en garantía la aseguradora **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** el tres -03- de octubre de la pasada anualidad, dentro del términos de los diez -10- días concedidos en la admisión del mismo procedió a dar respuesta a dicho llamamiento, razón por la cual, se hace innecesario tramitar el recurso de reposición y en consecuencia se tendrá por contestado el llamamiento en el término concedido al admitir el mismos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ABSTENERSE de tramitar el recurso de reposición visto en el dossier digital, archivo 02, cuaderno de llamamiento en garantía, por las razones expuestas en el presente proveído.

TENGASE por contestado el llamamiento en garantía por parte de **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**

Ejecutoriado el presente proveído, prosígase el curso normal del presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 31 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7560c3bff778a4a105a2c62f9eebbeafed18becbf64976e958172bdf597726**

Documento generado en 29/01/2024 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta -30- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00084 00**

Decisión: Accede a retiro de demanda

Para el día veintiséis -26- de enero de la presente anualidad, se allegó por reparto a éste estrado judicial y por intermedio de la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, la presente demanda jurisdiccional de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por parte de DIANY ISABEL CORDERO JIMÉNEZ en contra de MARTHA LUZ CHÁVEZ BERRIO; demanda jurisdiccional presentada por intermedio de apoderada judicial.

Para el mismo veintiséis -26- de enero hogaño, la apoderada judicial de la demandante, presenta escrito en el cual manifiesta que presenta DESISTIMIENTO de la demanda antes referenciada.

Teniendo en cuenta que el presente trámite jurisdiccional se encuentra en su etapa embrionaria solo de estudio, entenderá el despacho con el escrito allegado que se trata de un RETIRO de la demanda presentada, por lo cual se abstendrá el despacho de realizar el estudio de rigor y procederá al archivo de las presentes diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: Accede a la solicitud presentada por la parte demandante, entendiéndose con dicha misiva un retiro de demanda

SEGUNDO: Procédase al archivo de la presente acción jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 31 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775d44eab8c75fb67c496b5a3dea0c44914b1a558893a14a151216d7046efc6f**

Documento generado en 29/01/2024 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, enero 29 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 25 de enero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01355 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha enero 17 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 31 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9819c8e3a9d5bdf7f2861e116b895cf926d3ffa1ca1af5d531134bd5a13961**

Documento generado en 29/01/2024 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, enero 29 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 25 de enero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01362 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha enero 17 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 31 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db396a27eba55a290099f95199c22ebd1bb52b9bccb196fa80cfa51d0ac19cf6**

Documento generado en 29/01/2024 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, enero 29 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 25 de enero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01363 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha enero 17 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 31 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5999516968155a2415cf3df1e813048b8ee4a5782452c59376f75c62170aa427**

Documento generado en 29/01/2024 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, enero 29 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 25 de enero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01366 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha enero 17 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 31 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce7ea7bcf31b00af194d9e10398e3258480cddc61ea1662fa8a85cc2b2f9452**

Documento generado en 29/01/2024 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, enero 29 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 25 de enero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01368 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha enero 17 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 31 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d693d42276d1cfd0c03c6f406acd93b897b825dccfbd514c67395482a85416a**

Documento generado en 29/01/2024 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, enero 29 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 25 de enero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01371 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha enero 17 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 31 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152511714418f289943ad797ecbb6d6d2c1c3f06c6ecec0605419661a3519720**

Documento generado en 29/01/2024 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, enero veintinueve -29- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 26 de enero hogañó y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Enero treinta -30- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00023 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 18 de enero de 2024. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 31 de 2024.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7bc9b26491dc5e79614cbcea8a06fd5ee9fecf2f93e4f62db3f4195b715547**

Documento generado en 29/01/2024 04:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01311 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H.**, en contra de **IGT GROUP S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de enero a marzo de 2022 (3 cuotas), cada una por la suma de **\$403.843**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de abril y mayo de 2022 (2 cuotas), cada una por la suma de **\$352.239**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de junio a diciembre de 2022 (7 cuotas), cada una por la suma de **\$423.301**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del

mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de enero a marzo de 2023 (3 cuotas), cada una por la suma de **\$478.843**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de abril a octubre de 2023 (7 cuotas), cada una por la suma de **\$498.069**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota extraordinaria de administración, generada en el mes de abril de 2022 (1 cuota), por la suma de **\$201.812**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de mayo de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota extraordinaria de administración, generada en el mes de abril de 2023 (1 cuota), por la suma de **\$58.056**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de mayo de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas extraordinarias de administración, generadas en los meses de mayo a octubre de 2023 (6 cuotas), cada una por la suma de **\$124.555**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, multas, sanciones y otros conceptos que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma

que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada CAROLINA ARANGO FLÓREZ, portadora de la T. P. 110.853 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 31 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100c0a635afa597eaebeafaacec430ed254226406ee05be6a7997f7649ea3f720**

Documento generado en 29/01/2024 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01312 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra el señor **ROBEIRO SEPÚLVEDA CASTAÑEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$54.235.238** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 5000234700/9600035180**, obrante a folios 110 del cuaderno principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2023, fecha de presentación de esta demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$7.185.475**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, incorporados en el pagaré arriba citado.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213

de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, portadora de la T. P. 79.450 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 31 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef18681357e87ee938d9f3381fc6d2871b1577a949f9eed4edbfeb2a6962f6c**

Documento generado en 29/01/2024 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01331 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra la señora YURANNI MARCELA ASPRILLA MOSQUERA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$7.480.748** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **012023262**, obrante a folios 5 al 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 17 de mayo de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$4.161.278** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **012023398**, obrante a folios 9 al 11 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 15 de mayo de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. En la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada DANIELA VELÁSQUEZ RUIZ, portadora de la T. P. 278.491 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 31 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3021791310dcc51e87c9d0007fcd8411b165756e02ad762d40e957ee27d3cca3**

Documento generado en 29/01/2024 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01353 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **BANCO DAVIVIENDA S.A., con Nit 860.034.313-7**, en contra de la señora **DORIAN DUVERLY PULGARIN RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$96.666.803** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 43641089 obrante a folios 69 al 71 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 23 de noviembre de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$12.199.242** por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de febrero de 2023 hasta el 22 de noviembre de la misma anualidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), .), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado OSCAR FAVIAN DÌAZ DUCUARA, portadora de la T. P. 395.010 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 31 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bd1da0de1cceedabe4dae33001a600d3805df36b8e4f24545756fa509ecb84**

Documento generado en 29/01/2024 04:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01357 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor CARLOS MARIO PATIÑO URREA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$16.334.193** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **20-125**, obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 03 de junio de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$73.741.107** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **20-130**, obrante a folios 8 y 9 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 03 de marzo de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, portador de la T. P. 185.918 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 31 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05912e3396824c8b0546fdd0a4eeb4c8b9ce2e157a0f4f92e904e2b3f1eb9f32**

Documento generado en 29/01/2024 04:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta -30- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00028 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX** y en contra de la señora **KELLY JOLIANA LOPEZ LOPEZ LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 4'616.757)** por concepto de **capital** contenido en el pagaré allegados como base de recaudo, obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **17 de diciembre de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.2. Más la suma de **NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 960.272)** correspondiente a intereses corrientes causados, desde el 16 de agosto y hasta el 16 de diciembre de 2023 contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado SANTIAGO RESTREPO GIRALDO, teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 31 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7ca34718de9dcd59ad62279aef946296197aa4e78d3509759014f35b5be867**

Documento generado en 29/01/2024 04:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta -30- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2010 01028 00**

DECISIÓN: Traslado Excepciones

Integrado el contradictorio; de las excepciones de mérito propuestas por los convocados por pasiva, córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco -05- días, en aplicación al artículo 370 del Código General del Proceso.

El Dr. HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ, es apoderado del señor OSCAR ALBEIRO GOMEZ HENAO convocado por pasiva en este asunto, a quien se le concede personería para que la represente en la forma y términos del poder a él conferido.

El Dr. JOSE DAVID AGUDELO PIEDRAHITA es apoderado del señor JOSE ANGEL RIVERA ARCILA convocado por pasiva en este asunto, a quien se le concede personería para que la represente en la forma y términos del poder a él conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 31 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6343e754364e88e047138e8e25f34ea63264f58e874201f856f17704a103a3cb**

Documento generado en 29/01/2024 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero treinta -30- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00047 00**

DECISIÓN: Lo solicitado ya fue ordenado

El pedimento de entrega de depósitos judiciales visto en el dossier digital, archivo número 35 por parte de la Dra. LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, ya fue autorizada por éste estrado judicial desde el veintinueve -29- de septiembre de la pasada anualidad, ver dossier digital, carpeta DJ04, archivo 01.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ba5b88d64ffa045ea0234eef2c69ee6c0f078cf67334dbdd25b10a9728f65b**

Documento generado en 29/01/2024 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>